

Honorable
JUEZ DE LA REPUBLICA
Categoría Circuito de Popayán Cauca
Oficina Judicial - Seccional Popayán
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: YENSON YAIR GUECHE CRUZ (C.C. No. 1.063.811.543)
Accionados(s): SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

YENSON YAIR GUECHE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.811.543 expedida en Timbío Cauca, en mi condición de perjudicado directo, por lo que actúo en éste instrumento en mi propio nombre y representación, con todo respeto me permito instaurar ante su despacho judicial ACCION DE TUTELA contra las entidades accionadas:

- (i) SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA
- (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1. OBJETO:

El objeto de la presente acción es lograr la protección judicial por considerar que las partes accionadas, amenazan, violan, fraccionan o vulneran mis derechos fundamentales de derecho al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso del concurso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en conexidad su señoría considere igualmente vulnerados, acción tutelar consagrada en el artículo 86 de Constitución Política Colombiana, como mecanismo procesal que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten violados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública, como en este caso, o de los particulares, de conformidad con los siguientes:

2. HECHOS:

PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ofertó concurso de méritos, mediante Acuerdo 20191000002466: Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca (adjunto), acto administrativo que fijó las reglas del concurso, para proveer vacantes definitivas en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Una vez inscrito al concurso de méritos Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, para el empleo denominado CONDUCTOR MECANICO GRADO 4 - NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 482, OPEC 27510, en la modalidad de ingreso, del que se reportó solo seis (06) vacantes de la planta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA. En dicho concurso superé con éxito todas las etapas ocupando el primer puesto.

TERCERO: En la publicación de la lista de elegibles por ACTO ADMINISTRATIVO motivado correspondiente al cargo de CONDUCTOR MECANICO GRADO 4 - NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 482, OPEC 27510, identificado como Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, cuya copia adjunto igualmente.

CUARTO: La firmeza de la lista de elegibles ocurrió el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), luego de la solicitud de exclusión elevada por la Gobernación del Cauca y que fue resuelta favorablemente para 04 aspirantes incluyéndome, mediante Resolución No. 5757 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; obteniendo el primer puesto en virtud del puntaje de la prueba escrita y el análisis de antecedentes. De la misma manera es importante denotar en este hecho que

el Artículo 52° del Acuerdo 2019100002466 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, señala que:

“ARTÍCULO 52. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su firmeza.”

QUINTO: Como aspirante al cargo de CONDUCTOR MECANICO GRADO 4 - NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 482, OPEC 27510, actualmente hago parte de la lista de elegibles en firme, reitero que es identificada como Resolución No. 5757 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, encontrándome ubicado en POSICIÓN PRIVILEGIADA en el puesto número uno (01) de las seis (06) vacantes ofertadas en el concurso de méritos en mención (véase el resuelve de tal acto administrativo adjunto).

SEXTO: Entre los días 13 a 15 de febrero de 2023 en la audiencia llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, haciendo uso de mi posición primera en la lista de elegibles opte por el cargo vacante en la Institución Educativa La Paz del municipio de Sotará Cauca.

SEPTIMO: El día 24 de abril de 2023, me llego un correo electrónico solicitando el envío de la totalidad de la documentación para proceder con el nombramiento y consecuente posesión en el cargo de CONDUCTOR MECANICO GRADO 4 - NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 482, OPEC 27510 en la Institución Educativa La Paz del municipio de Sotará Cauca, concediéndome el termino de tres (03) días para su envío, trámite que surti de manera diligente como consta en la constancia de envío del correo electrónico respectivo que aporto, acaecido el 27 de abril de 2023.

OCTAVO: Luego de mas de dos semanas sin que obtuviera manifestación alguna de parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, comparecí ante la oficina denominada ventanilla de posiciones ubicada en dicha dependencia, en donde me informan que mi nombramiento está en trámite y que debo esperar la notificación. El asunto relevante en este hecho es que se han vencido los termino para notificarme el nombramiento en periodo de prueba con la consecuente acta de posesión, como lo establece el articulo No. 6 de la Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que señala:

“ARTÍCULO 6. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

NOVENO: Una vez estando en firme la lista de elegibles, el termino normativo de los diez (10) días hábiles para proceder a efectuar el nombramiento por parte del nominador al suscrito aspirante dentro de la cantidad de vacantes ofertadas en el presente concurso: Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, señalado en el artículo No. 6 de la Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, está hoy día de mi radicación de esta acción de tutela, más que vencido, fenecido, finiquitado, terminado o extinto, aunado a que los demás aspirantes ya se encuentran posesionados a pesar de que yo obtuve el primer puesto.

OCTAVO: No se requiere de exégetas interpretaciones ni enjundiosos conceptos o jurisprudencia o doctrina, para concluir y advertir que a la luz del artículo No. 6 de la Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el nombramiento en periodo de prueba debió efectuarse dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que la norma expresa para nombrar o bien dentro de esos mismos VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, ya que no hay otro tiempo, periodo o término distinto o posterior, sin embargo, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA a través de la oficina de Talento Humano no le ha dado la estricta aplicación a los términos dispuestos para efectuar el nombramiento en periodo de prueba para ingreso al cargo para el cual opte en su momento, sin que exista motivo de orden legal para que se pueda sobrepasar los términos normativos o las reglas del concurso, porque cuando eso ocurre, el perjuicio se torna irremediable para el concursante que aún no se han nombrado, teniendo todo su derecho a hacerlo DENTRO DE LOS TÉRMINOS, ya que el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es únicamente responsabilidad de la administración dado que he cumplido con la carga que me corresponde al aportar la documentación que se me exigió sin que hasta la fecha a pesar de

haber transcurrido más de 01 mes y medio se me haya notificado ningún acto administrativo al respecto.

NOVENO: En lo que respecta a evitar un perjuicio irremediable su Señoría y el riesgo que como concursante pueda correr; debo señalar primero que de acudir a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se emita una eventual sentencia y en caso de que la misma resulte favorable a mis intereses, aquella seguramente tendrá sólo una finalidad resarcitoria, porque, para ese momento, seguramente ya habría perdido vigencia la lista de elegibles en mención al haber superado los 2 años dispuestos (recuérdese que llevamos ya 11 meses corridos de esos 2 años de vigencia) y no habrá un restablecimiento del derecho a ser nombrado, eso es claro; y, por lo tanto, la expectativa de ser nombrado en el cargo pretendido se habrá visto frustrada. Recordemos que los medios de control como el de nulidad y restablecimiento del derecho o la misma reparación directa, por términos actualmente dispuestos en el C.P.A.C.A., superan para un fallo o sentencia en firme, más de los dos (2) años de vigencia de una lista de elegibles como ésta.

DECIMO: De existir otro medio de defensa judicial vía contencioso, la futura o eventual conminación en este preciso estudio de mi caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaría desproporcionada, porque por una parte no estoy interponiendo la acción de tutela contra el acto administrativo de la lista de elegibles, y por la otra porque cualquier medio judicial principal no goza de idoneidad o eficacia para resolver la controversia o mi caso a partir de la naturaleza de la disputa; y porque además, estoy evidenciando un perjuicio irremediable en cuya virtud es necesario un amparo transitorio por medio de la presente acción constitucional, de ahí la procedencia excepcional de la acción de tutela en mi estudio de caso por el concurso de méritos.

Recordemos que la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, señaló al respecto lo siguiente:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

ONCE: En lo que respecta a la INMEDIATEZ de la presente acción, el hecho generador de la vulneración no es más que la OMISIÓN que se está presentando por parte de las accionadas y aún continúa al momento en que radico o instauo la presente tutela. Omisión que se predica de que estando en firme una lista de elegibles contenida en acto administrativo motivado consistente en la Resolución No. 5757 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y reglándose su utilización para NOMBRAR en periodo de prueba dentro del término ordenado por el artículo No. 6 de la Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la entidad accionada no lo hubiere hecho efectivo al no haber expedido el acto administrativo de nombramiento hasta la fecha, dejando vencer el término normativo para hacerlo, o mejor, no ha utilizado la lista para proveer las vacantes ofertadas.

3. CONSIDERACIONES A LA VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) La Constitución Política de Colombia en su Artículo 86, consagra la Acción de Tutela, a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados, violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

2) En el presente caso, la acción se ejercita porque considero que las accionadas, amenazan, fraccionan, violan o vulneran mis derechos fundamentales de derecho al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en CONEXIDAD Su Señoría considere igualmente vulnerados. La constitucionalización del principio del mérito, busca tres propósitos fundamentales. Según la Corte Constitucional, el segundo propósito es “materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.” (Sentencia T340/2020).

3) “El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa”. (Sentencia T-340/2020 – Corte Constitucional)

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES:

1) Sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

2) VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”. “Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

3) VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

4) LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER. Sentencia SU446/11: "(...) 6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. 6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. 6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo"

5. PETICIÓN DE FONDO:

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y en búsqueda de la protección a los derechos señalados anteriormente, especialmente porque la presente acción torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales, solicito muy respetuosamente a su Señoría:

1) Ordenar a las entidades accionadas, para que procedan de inmediato, sin más dilaciones y en el término de la distancia, a expedir el acto administrativo en mi favor de NOMBRAMIENTO en periodo de prueba en el cargo de CONDUCTOR MECANICO GRADO 4 - NIVEL ASISTENCIAL CODIGO 482, OPEC 27510 en la Institución Educativa La Paz del municipio de Sotaró Cauca, al haber superado con éxito el concurso de méritos Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca en sus etapas que me correspondían y estar en LISTA DE ELEGIBLES hoy en firme y VIGENTE (Resolución No. 5757 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC) en POSICIÓN PRIVILEGIADA en el PRIMER (1°) PUESTO frente a las seis (06) vacantes ofertadas por la entidad en el Acuerdo 20191000002466: Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca; acto que deberá notificárseme a la mayor brevedad.

2) Las que el(la) Honorable Señor(a) Juez estime pertinentes para la protección del(os) derecho(s) aquí invocado(s) o cualquier otro que estuviere siendo vulnerado o violado conforme se expone en el libelo de esta demanda, y que sea detectado habida cuenta de su sabio conocimiento jurídico. F.

6. DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con las actuaciones de los accionados, se ven fraccionados, violados o desconocidos mis derechos fundamentales al trabajo en relación con el mérito, el debido proceso y al acceso y ejercicio de cargo público en relación con el mérito - estipulados en la Constitución Política de 1991 y la Jurisprudencia vinculante, y los que en CONEXIDAD Su Señoría considere igualmente vulnerados.

7. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS: Ruego tener como tales las siguientes:

- 1) Copia del Acuerdo 20191000002466: Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca.
- 2) Resolución No. 10837 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 3) Resolución No. 5757 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
- 4) Copia de la Audiencia Territorial 2019 OPEC 27510.
- 5) Copia del correo electrónico recibido el 24 de abril de 2023 solicitando la documentación para mi nombramiento.
- 6) Copia del correo electrónico enviado el 27 de abril de 2023 con la totalidad de la documentación solicitada.
- 7) Copia de mi cédula de ciudadanía.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente Acción de Tutela en los Artículos 86 de la Constitución Política, al igual que las normas pertinentes expuestas en el quebranto normativo de la presente acción y demás normas concordantes al respecto. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

10. COMPETENCIA:

Es usted, Su Señoría, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, el tipo y naturaleza de la persona jurídica accionada y su nominador y fuero de éste.

11. ANEXOS:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la presente Tutela y de sus anexos para el traslado.
3. Copia simple de la presente Tutela para archivo.

NOTIFICACIONES:

(i) A los accionados en las siguientes direcciones de correos electrónicos institucionales:

- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA: notificaciones@cauca.gov.co
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Para efectos de notificación, se puede realizar notificaciones al suscrito accionante a la siguiente dirección de correo electrónico: yenson.gueche@gmail.com

Del(a) Honorable Juez(a) de Circuito, muy atentamente,

YENSON YAIR GUECHE CRUZ

YENSON YAIR GUECHE CRUZ

Accionante